

PL 2915 y OTROS

PUEBLOS ANDINOS

DESCENTRALIZACIÓN



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 28 de noviembre de 2024

OFICIO N° 333 -2024 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y la Ley 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente, para fortalecer la gestión y el manejo de residuos sólidos. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene tres (3) artículos, ocho (8) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria final que señalan lo siguiente:
 - El artículo 1 modifica los artículos 3 (servicio de limpieza pública), 4 (ámbito de aplicación), 7 (instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos), 8 (eficiencia en el uso de los materiales y ciclo de vida), 9 (aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas, extractivas y de servicios), 10 (instrumento de gestión ambiental), 13 (régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados), 15 (Ministerio del Ambiente - MINAM), 16 (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA), 17 (Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE), 21 (Gobiernos Regionales), 23 (Municipalidades provinciales), 24 (Municipalidades distritales), 30 (gestión de residuos sólidos peligrosos), 33 (segregación de residuos), 36 (almacenamiento), 36-A (acondicionamiento de residuos), 37 (valorización de residuos), 38 (transporte de residuos), 40 (tratamiento de residuos), 42 (importación, tránsito y exportación de residuos), 45 (recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos), 48 (formas de valorización material de residuos), 51 (valorización de los residuos orgánicos municipales), 60 (empresas operadoras de residuos sólidos), 68 (información para la gestión de residuos para el ámbito municipal y no municipal), 70 (gestión de los recursos en las municipalidades) y 71 (rol del Fondo de Promoción de las Áreas Naturales Protegidas del Perú - Profonampe), y el anexo (definiciones de Gestión Integral de residuos, manejo de residuos sólidos y residuos sólidos), del Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

¹ Sobre la base del Informe N° 0062-2024-EF/46.01, Informe N° D001692-2024-PCM-OGAJ. Informe N° 2058-2024-MTC/08 e Informe N° 00001248-2024-PRODUCE/OGAJ.

- Asimismo, el artículo 2 incorpora los artículos 66-A (disposiciones para el uso alternativo de canteras en etapa de cierre para manejo de residuos de la construcción y demolición), 66-B (ejecución de proyectos de infraestructura de valorización o disposición final de residuos de la construcción y demolición en canteras no metálicas), 66-C (identificación y catastro de canteras en estado de cierre o abandono para uso alternativo del manejo de residuos de la construcción y demolición), 70-A (inclusión del cobro de los arbitrios por el servicio de limpieza pública en el comprobante de prestación de cualquier servicio público) y 85-A (acciones preliminares para dar continuidad del servicio integral de limpieza pública) al Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Por su parte, el artículo 3 modifica el artículo 3 (recursos del FONAM) de la Ley 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.
- Por otro lado, la primera disposición complementaria final está referida a la adecuación del Reglamento, precisando que el Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2017-MINAM, a las modificaciones previstas en la Autógrafa de Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de su entrada en vigor, exonerándose de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR).
- Además, las otras disposiciones complementarias finales están referidas a la adecuación de normas adicionales (segunda), gestión para la utilización de canteras como infraestructura de disposición final de residuos sólidos de la construcción y demolición (tercera), capacitación y sensibilización sobre residuos peligrosos (cuarta), transferencias de predios estatales para infraestructura de residuos sólidos (quinta), continuidad de metas de los regímenes especiales de los residuos de bienes priorizados (sexta), constitución de fideicomisos por parte de los gobiernos locales (séptima), ampliación de los plazos para adecuación de áreas degradadas destinadas a la reconversión y recuperación (octava).
- Finalmente, la única disposición complementaria modificatoria modifica el artículo 4 del Decreto Ley 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas, incorporando un tercer párrafo precisando que solo los recursos financieros transferidos por las entidades públicas a PROFONANPE se encuentran bajo el ámbito de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la modificación de la Ley 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente (FONAM)

Respecto del **artículo 3** de la Autógrafa de Ley, en principio corresponde señalar que el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) se creó mediante la Ley N° 26793, como fondo fiduciario intangible, sin fines de lucro, con el objeto de financiar planes, programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental mediante mecanismos institucionales financieros.

En este punto, resulta pertinente señalar que, en virtud de lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020², el FONAM se fusionó bajo la modalidad de absorción al Fondo de Promoción de las Áreas Naturales Protegidas del Perú - PROFONANPE, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 261543, teniendo a este último como institución incorporante.

Ahora bien, mediante el **artículo 3** de la Autógrafa de Ley, se pretende incorporar como parte de los *“recursos del FONAM”*⁴, **los montos pagados por concepto de reparaciones civiles y acuerdos reparatorios en favor del Estado por delitos ambientales** en la modalidad de incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos, para destinarlos a diversas medidas que contribuyan al cierre de brechas en infraestructura de residuos sólidos.

Al respecto, el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, operativizado a través del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, establece que constituyen **recursos del Tesoro Público** los provenientes de las tasas, **ingresos no tributarios** (como es el caso de los ingresos por reparaciones civiles y acuerdos reparatorios en favor del Estado por delitos ambientales) y multas que recaudan las entidades señaladas en los incisos i. y ii. del literal a. del numeral 1 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo⁵.

Según lo establecido en el precitado Decreto Legislativo, uno de los principios relevantes el Sistema Nacional de Tesorería es el Principio de Oportunidad, que permite asegurar la disponibilidad de recursos en el plazo y lugar en que se requiera, tal como, la acreditación y percepción de los recursos previstos que viabilizan el financiamiento de las obligaciones previstas en el Presupuesto del Sector Público.

En tal sentido, y en línea con el Principio de Posterioridad⁶, el nuevo tratamiento de los ingresos provenientes de tasas, **ingresos no tributarios** y multas viene siendo

² Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, publicado el 24.01.2020.

³ Que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE.

⁴ Hoy integrado al PROFONANPE.

⁵ En el marco de lo dispuesto por el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, la referida

disposición es aplicable a partir del Año Fiscal 2023 e incluye el Saldo de Balance del Año Fiscal 2022.

⁶ Citado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC.

dado ahora por el referido numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, el cual constituye una norma de rango legal y especial en materia del flujo financiero de los Fondos Públicos, **que afecta a cualquier norma de rango legal o infralegal que establezca un tratamiento distinto para dichos ingresos.**

Concordante con ello, y conforme al inciso 3 del numeral 15.3 del referido artículo 15, se aprobó el Decreto Supremo N° 043-2022-EF⁷, mediante el cual se establecieron disposiciones complementarias para la mejor aplicación de lo señalado en las disposiciones citadas en el numeral precedente; precisándose, entre otros aspectos, los ingresos que, a partir del Año Fiscal 2023, constituyen recursos del Tesoro Público.

En consecuencia, el concepto de *"reparaciones civiles y acuerdos reparatorios en favor del Estado por delitos ambientales en la modalidad de incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos"* que recauden alguna de las entidades señaladas en los incisos i. y ii. del literal a. del numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1441; **constituyen recursos del Tesoro Público**; por lo que **no pueden tener un destino específico en la medida que constituyen Recursos Ordinarios para el financiamiento del Presupuesto del Sector Público**, en el marco del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, implementado por el Decreto Supremo N° 043-2022-EF.

Cabe señalar que los ingresos por concepto de reparaciones civiles y acuerdos reparatorios en favor del Estado por delitos ambientales, entre otros ingresos, son materia de estimación por parte de los Pliegos involucrados para la Programación Multianual Presupuestaria⁸; por lo que, en el supuesto negado de la aplicación de la medida para los años 2024 y 2025, se provocaría un desequilibrio en las finanzas públicas, en la medida que los recursos estimados por el referido concepto forman parte de la programación de ingresos que sustenta el Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2024 y el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Respecto a las citadas disposiciones, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1441 proporciona el marco legal necesario para alinear la gestión de tesorería con las buenas prácticas internacionales, siendo ratificado por las recomendaciones de los organismos internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, así como por los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), bloque al que el Perú aspira a integrarse. En ese sentido, entre las principales recomendaciones de dichos organismos tenemos aquellas que se orientan a:

- i) Disminuir las fuentes de financiamiento con los que actualmente cuenta el Tesoro Público para financiar el presupuesto; esta recomendación permitirá fortalecer la gestión de las finanzas públicas dándole una mejor predictibilidad en la ejecución del gasto, centralización de los recursos para una buena gestión de la liquidez, entre otros.

⁷ Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería
⁸ Conforme a lo dispuesto en el capítulo 1 de la Directiva N° 0001-2022-EF/52.06, aprobada por la Resolución Directoral N° 012-2022-EF/52.01.

- ii) Contar con una adecuada previsión de los flujos de caja que permita conocer los fondos que se necesita. Sobre este aspecto señala que la gestión eficaz de caja requiere capacidad para prever los flujos de caja de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), facilitando el logro ordenado de los objetivos presupuestarios, asegurando que los gastos se financien sin problemas, y diseñando estrategias que suavicen el perfil de los flujos de caja; esta recomendación permitirá que la CUT consolide y centralice los saldos de efectivo al acreditarse de forma oportuna los Fondos Públicos en la CUT, que permitirá generar información de manera eficaz.

Asimismo, la centralización de los saldos en la CUT, es una medida que refuerza la eficacia y transparencia en la gestión de la tesorería del Estado, eliminando las rigideces de la gestión de caja derivadas de las afectaciones de gastos a sus fuentes de financiamiento. Con ello se fortalece la gestión de las Finanzas Públicas del Estado, con lo cual se logra hacer más eficiente la distribución de los recursos públicos para la ejecución del gasto público.

Es en ese contexto que se dio la implementación del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, el mismo que, representó un primer avance, ya que establece que los ingresos recaudados por las entidades del Gobierno Nacional por concepto de tasas, ingresos no tributarios y multas se registren como Recursos Ordinarios (RO). Este cambio no limita la capacidad de gasto de las entidades, sino que les permite ejecutar sus presupuestos desde el inicio del año fiscal, sin depender de la recaudación efectiva de dichos ingresos. Además, esta medida demanda que las entidades realicen una estimación precisa de sus ingresos en coordinación con los pliegos a los que pertenecen, asegurando así una correcta asignación presupuestaria para la ejecución del gasto.

Esto se traduce en una mejor capacidad para atender las necesidades de gasto prioritarias de manera oportuna y eficiente, al reducir los costos financieros asociados a la movilización de recursos. En ese sentido, darle un destino distinto a determinados recursos que recaudan las entidades que se encuentran dentro del alcance del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, debilitaría este sistema integral al reintroducir rigideces y posibles desbalances en la gestión de la tesorería, lo que iría en detrimento de los esfuerzos por mejorar la sostenibilidad y predictibilidad fiscal del país. Por ello, mantener la centralización de Fondos Públicos en la CUT y continuar con la implementación de las medidas dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1441 resulta vital para consolidar los avances logrados en la gestión de las finanzas públicas, alineados con las recomendaciones de organismos internacionales y estándares de la OCDE.

Sobre la constitución de fideicomisos por parte de gobiernos locales

Respecto a la **Sétima Disposición Complementaria Final** de la Autógrafa de Ley que propone la constitución de fideicomisos por parte de los gobiernos locales, con cargo a sus recursos directamente recaudados, u otras fuentes de financiamiento como donaciones o transferencias; tenemos que conforme se establece en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1441, el Sistema Nacional de Tesorería se rige, entre otros, por los siguientes Principios:

- **Principio de Unidad de Caja:** conforme al cual los Fondos Públicos se administran de manera integral y centralizada, cualquiera sea su origen y finalidad, respetándose la titularidad y registro que corresponda ejercer a la entidad responsable de su percepción.
- **Principio de Oportunidad:** el cual permite asegurar la disponibilidad de los Fondos Públicos en el plazo y lugar en que se requiera proceder a su utilización. Esto último es consistente con la acreditación y percepción de dichos Fondos para el financiamiento de las obligaciones previstas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público.
- **Principio de Eficiencia y Prudencia:** Consiste en el manejo y disposición de los Fondos Públicos viabilizando su óptima aplicación y minimizando los costos asociados a su administración, sujeto a un grado de riesgo prudente.

En aplicación del **Principio de Unidad de Caja** y en línea con las regulaciones del Sistema Nacional de Tesorería, el MEF centraliza la disponibilidad de los Fondos Públicos en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), la cual tiene por finalidad consolidar los Fondos Públicos en una sola cuenta bancaria, respetando la titularidad de los recursos y minimizando los costos de financiamiento temporal de las necesidades de caja, lo que permite una gestión más eficiente de las finanzas del Estado, más allá de viabilizar con fluidez y oportunidad el otorgamiento de los recursos asignados a las entidades públicas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

La consolidación de los Fondos Públicos en la CUT, permite que la ejecución del proceso de pagaduría por parte de las entidades, con cargo a los créditos presupuestarios que les son autorizados a través de las leyes anuales de presupuesto del Sector Público, se realice en un contexto de mayor seguridad, transparencia y oportunidad, conforme a las actuales herramientas y procedimientos implementados en el ámbito de los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público⁹, siendo éste el instrumento de gestión para canalizar el gasto público. Por lo que, el uso de otros mecanismos de administración de tales recursos, como es el caso del Fideicomiso cuya creación se propone a través de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Autógrafo de Ley, no resulta viables.

Por lo indicado, constituir Fideicomisos, así como otros mecanismos de manejo extrapresupuestario con cargo a Fondos Públicos, **colisiona con el Principio de Unidad de Caja**, y, constituyen medidas que **se contraponen con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería y con la consolidación de la CUT**. Estas medidas generan que los recursos del Estado no estén siendo utilizados de manera adecuada en la generación de valor a través del gasto público, ya que, al estar detenidos en una cuenta, no genera valor agregado y, por ende, el Estado peruano deja de percibir rentabilidad social sobre esos fondos.

⁹ Los cuales, para el caso particular de los aspectos presupuestarios y de tesorería, se regulan a través de los Decretos Legislativos N°s 1440 y 1441, Decretos Legislativos de los Sistemas Nacionales de Presupuesto Público y de Tesorería, respectivamente, y demás normativa aprobada en el ámbito de dichos sistemas.

La centralización de los recursos en la CUT es una tendencia de las economías desarrolladas que está en línea con un modelo de finanzas públicas integradas para la mejora de los servicios públicos, en donde la Gestión Financiera Pública, que es el sistema mediante el cual se planifican, dirigen y controlan los recursos financieros, es el mecanismo que permite la entrega eficiente y eficaz de los recursos no permitiendo la fragmentación de los Fondos Públicos. En tal sentido, la CUT constituye una regla transversal sobre manejo de la liquidez, que se alinea a los Principios de Unidad de Caja y Eficiencia, respetando los derechos y responsabilidades de las entidades sobre el uso específico de los ingresos públicos. Por lo que, la constitución de Fideicomisos genera una ruptura en el referido Principio de Unidad de Caja lo cual no permite la aplicación de reglas transversales en el manejo de liquidez de manera generalizada y socaba la visión del Estado como un todo integrado en el manejo de Fondos Públicos.

Asimismo, la constitución de Fideicomisos genera una fragmentación de los recursos del Estado perdiéndose la transparencia y por ende la rendición de cuentas, los cuales no permiten la adecuada toma de decisiones en la gestión de la liquidez y el aprovechamiento de economías de escala y mejoras en los procesos de captación de ingresos, administración de liquidez y ejecución de pagos. También implica reservar recursos que permanecen inmovilizados para financiar un fin específico e ineficiencias en términos de costos de oportunidad derivados del manejo fragmentado de la liquidez pública, ya que, al centralizar la liquidez, es posible realizar una gestión más eficiente con un enfoque integrado, minimizando saldos ociosos y evitando endeudamiento innecesario con su respectivo coste en intereses; lo cual **tampoco es consistente con el Principio de Eficiencia y Prudencia**, ya que se generan saldos de recursos ociosos que no permiten una administración eficiente y óptima de los recursos; además, generan costos asociados a la administración de dichos Fideicomisos.

En razón de dichos conceptos, fundamentos y principios, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1441 (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1645) prohíbe la creación de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza.

En ese sentido, la propuesta de constitución de Fideicomisos así como otros mecanismos de manejo extrapresupuestario de los Fondos Públicos, constituyen medidas que se contraponen con los principios y normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, así como con la consolidación de la CUT, toda vez que va en contra de los mecanismos eficientes de los procesos de gestión de la liquidez de las finanzas públicas del sector público, no permitiendo garantizar que se disponga de fondos líquidos suficientes de manera oportuna, perdiendo eficiencia en el manejo del costo del financiamiento y no permitiendo invertir los excedentes temporales de manera productiva y con garantías adecuadas; más allá de resultar innecesarios dadas las herramientas y procedimientos a los que se hace referencia en el numeral 20 del presente Informe.

Sobre la afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*"Artículo 51.- La Constitución **prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)*

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen **el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir y defender la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)*

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"**¹⁰. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

*"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**". (Énfasis agregado)*

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura¹¹.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.*

Al respecto, la Autógrafo de Ley, dentro de las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1278, plantea asignar funciones al Ministerio del Ambiente, OEFA y SENACE, las cuales son entidades en el ámbito del Poder Ejecutivo, correspondiendo exclusivamente a este Poder del Estado, a través del Ministerio del Ambiente como rector sectorial, evaluar y proponer los cambios que considere necesarios a las disposiciones organizativas contenidas en el referido Decreto legislativo N° 1278, que tienen incidencia en su sector.

En tal sentido, conforme a la normatividad citada y lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública la Autógrafo de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Afectación al principio de coherencia normativa

La Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafo de Ley señala que el Poder Ejecutivo adecuará y aprobará el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM a las modificaciones previstas en la autógrafo materia de revisión, y asimismo, **dicha disposición señala que el proyecto de reglamento esta exceptuado del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).**

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y del literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones, lo que constituye la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, tiene como finalidad promover la eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia, neutralidad y participación de las partes interesadas, en el ejercicio de la función normativa del Estado, propiciando la competitividad y el crecimiento económico y social sostenible e inclusivo del país, así como el buen gobierno, usando la regulación como un medio para alcanzar un objetivo de política pública en base a

evidencia y a los principios que rigen el Estado abierto. La aplicación de las disposiciones referidas a la mejora regulatoria es de obligatorio cumplimiento para las entidades del Poder Ejecutivo que cuentan con potestad para aprobar y/o proponer disposiciones normativas de carácter general. Además, el artículo 28 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, establece los supuestos de excepción del AIR Ex Ante que las entidades deben presentar a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

En tal sentido, no procede establecer una regla expresa de excepción de aplicación del AIR Ex Ante, dado que contravendría las normas que regulan la potestad reglamentaria que compete al Poder Ejecutivo; así como, las disposiciones que desarrollan las medidas para la mejora de la calidad regulatoria, las cuales se aplican con la finalidad de mejorar la calidad de las normas de alcance general que son de la competencia del Poder Ejecutivo.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

“(…)

48. *De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional.

(…)”.

(El subrayado es nuestro)

Por tanto, como consecuencia de contravenir las normas citadas que regulan la potestad reglamentaria y las medidas de mejora de la calidad regulatoria, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa.

Adicionalmente a ello, la propuesta de modificación del artículo 38, plantea lo siguiente respecto de la definición de “transporte de residuos”:

“El transporte consiste en el traslado apropiado, por los medios de transporte autorizados que correspondan, de los residuos recolectados desde las fuentes de generación hasta las áreas de acondicionamiento, infraestructuras de residuos sólidos o empresas que desarrollen actividades productivas, extractivas o de servicios, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías o rutas autorizadas para tal fin” (subrayado nuestro).

No obstante, la modificación al artículo 60 señala lo siguiente:

"Las empresas operadoras de residuos sólidos que realicen operaciones de recolección y de transporte de residuos sólidos en un ámbito distinto al terrestre deben cumplir, adicionalmente, con los requisitos que las autoridades sectoriales correspondientes establezcan para su manejo según sus competencias, considerando su normativa sectorial, según lo establecido en el artículo 18 del presente decreto legislativo"

Como se puede advertir, pese a que en la definición de transporte de residuos se indica que este se efectúa empleando "vehículos", restringiendo su ámbito al transporte terrestre (en atención a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC); posteriormente se habilita a efectuar el transporte en un ámbito distinto.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, el artículo 2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece, entre otras, las siguientes definiciones:

*"g) Tránsito Terrestre: Conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.
i) Vías Terrestres: Infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas"*

En ese sentido, advirtiéndose que el concepto "vehículos" se limita únicamente al ámbito del transporte terrestre, corresponde que la modificación al artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos sea concordante con lo planteado en el artículo 60.

Sobre el análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario se tiene que el artículo 1, se establece la modificación del literal g) e incorporación de literales i) y j) del artículo 16 del Decreto Legislativo 1278, en los cuales se modifica e incrementan funciones en OEFA que podrían generar un impacto al gasto público al aumentar el ámbito de acción de los procesos de supervisión, fiscalización y sanción, asimismo se modifica el artículo 42 del citado Decreto Legislativo en el cual se señala que MINAM emita opinión previa para el ingreso o salida de las muestras de residuos sólidos o similares con fines de análisis e investigación.

Además, el artículo 3 de la Autógrafa de Ley, se establece la modificación de la Ley 26793, a través del cual se está incorporando un supuesto adicional como parte de los recursos del FONAM; sin embargo, no se ha evaluado si dicho ingreso ha sido considerado como parte del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, adicionalmente la cuarta Disposición Complementaria Final establece que MINAM y las autoridades sectoriales fomenten y realicen programas de capacitación en gestión y manejo de los residuos peligrosos, y la Octava Disposición Complementaria Final dispone que MINAM brinde asistencia técnica dirigida a los responsables de las áreas degradadas por residuos municipales categorizados para reconversión o recuperación que no cuenten con el Programa de Reconversión y Manejo de áreas degradadas por Residuos Sólidos o Plan de Recuperación o con el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de tipo correctivo; lo cual puede demandar gastos adicionales al tesoro público.

Por lo señalado, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú¹² y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440¹³, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Por lo expuesto, se debe indicar que en el análisis costo – beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 6947/2023-CR, 6823/2023- CR, 6278/2023-CR, 6001/2023-CR, 5901/2023-CR, 5827/2023-CR, 3970/2022-CR y 2915/2022-CR que dieron origen a la emisión de la citada Autógrafa de Ley, no se evidencia una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios referido al incremento de funciones en OEFA, la incorporación de un supuesto adicional como parte de los recursos del FONAM, la implementación de infraestructuras de disposición final de residuos de construcción y demolición en la jurisdicción de los gobiernos regionales, la realización de programas de capacitación en gestión y manejo de los residuos peligrosos a cargo del MINAM, entre otros; que puedan ser destinados a la aplicación de la propuesta normativa en el Año Fiscal 2024 y 2025, como en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por lo antes indicado se observa, que la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024¹⁴, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los

12 "Artículo 78.-

(...)

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado."

13 "Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

(...)"

14 "Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, es pertinente recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

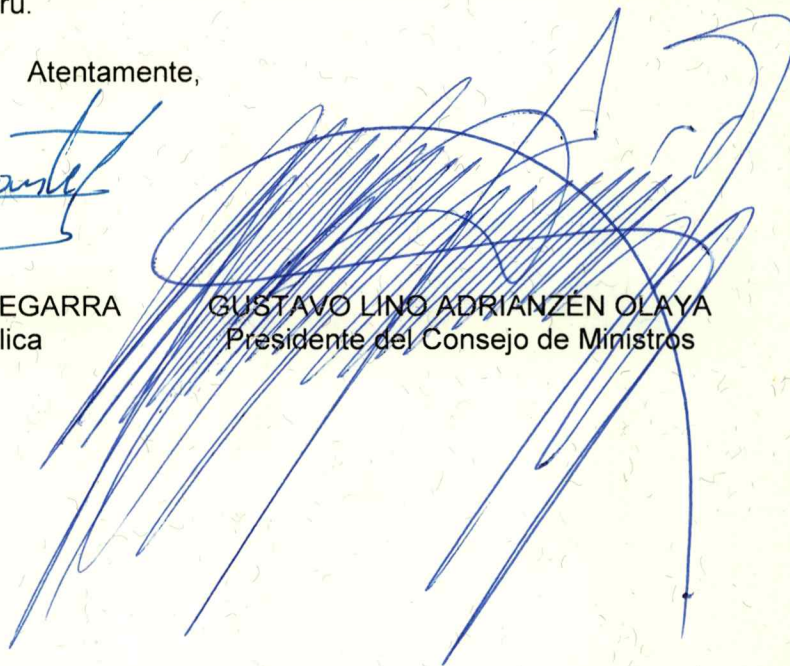
Finalmente, se observa que al disponerse en la Autógrafo de Ley, acciones a cargo de las entidades involucradas, que involucra la priorización de gasto, se vulnera la facultad del Titular de conducir el presupuesto institucional de las entidades involucradas, así como de priorizar el gasto en función al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales establecidos en el Plan Estratégico Institucional, las Leyes Anuales de Presupuesto y la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440¹⁵.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

¹⁵ "Artículo 7. Titular de la Entidad
(...)"

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)
2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).
3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1278, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, Y LA LEY 26793, LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE, PARA FORTALECER LA GESTIÓN Y EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 30, 33, 36, 36-A, 37, 38, 40, 42, 45, 48, 51, 60, 68, 70 y 71, y del anexo del Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Se modifican los artículos 3; 4 —literal b)—; 7 —literales a) y n) e incorporando un párrafo segundo; 8; 9 —párrafos primero y segundo—; 10; 13 —párrafo segundo—; 15 —párrafo introductorio e incorporando el literal w)—; 16 —literal g) e incorporando los literales i) y j)—; 17; 21 —literales b) y c) e incorporando los literales h) e i)—; 23 —literales c), d), f), g), m) e incorporando los literales o) y p)—; 24 —literales b), e) e i) del párrafo 24.1 e incorporando el literal h) en el párrafo 24.2—; 30 —párrafo segundo—; 33; 36 —incorporando un párrafo sexto—; 36-A —párrafos primero y tercero—; 37 —párrafo segundo e incorporando un cuarto párrafo—; 38; 40 —incorporando un párrafo segundo—; 42 —párrafos primero y tercero—; 45 —párrafo primero—; 48 —párrafos primero y segundo—, 51; 60 —párrafos tercero, cuarto y quinto—; 68 —párrafos segundo, tercero, cuarto e incorporando un quinto—; 70 —párrafo segundo— y 71, y el Anexo del Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3. Servicio de limpieza pública

El Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de limpieza pública que comprende el servicio de recolección, transporte, valorización, transferencia y disposición final de los residuos sólidos de los predios de la jurisdicción, residuos de la construcción

y demolición de obras menores, así como el servicio de barrido y limpieza de vías, plazas y demás áreas públicas.

La limpieza pública es un servicio público esencial y regular que contribuye a la salud de la población y al mejoramiento del ambiente. Su prestación, en las mejores condiciones de calidad y eficiencia, es garantizada por los gobiernos locales.

Sin perjuicio del rol subsidiario del Estado, es de obligatorio cumplimiento que las autoridades competentes adopten medidas y disposiciones que incentiven la inversión pública y privada en estas actividades.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica a:

[...]

- b) Las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su destino final, incluyendo todas las fuentes de generación, priorizando la valorización de los residuos. Asimismo, comprende las actividades de internamiento, almacenamiento, tratamiento y transporte de residuos a través de cualquier medio de transporte autorizado, en todo el territorio nacional.

[...].

Artículo 7. Instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos

Los instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos son:

- a) Hoja de Ruta Nacional de Economía Circular

[...]

- n) Hojas de Ruta de Economía Circular Sectoriales.

Las autoridades competentes pueden crear otros instrumentos para el logro de sus objetivos en materia de gestión, manejo de residuos sólidos y eficiencia de materiales.



Artículo 8. Eficiencia en el uso de los materiales y ciclo de vida

La producción de bienes y servicios en todos los sectores productivos del país privilegia el uso eficiente de los insumos y materiales, buscando permanentemente una mayor productividad en el uso de los materiales y la prevención de la generación de residuos, a través de, entre otras alternativas el ecodiseño, la optimización de los procesos productivos, la innovación o la mejora tecnológica y el aprovechamiento de materiales de descarte.

Artículo 9. Aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas, extractivas y de servicios

Se considera material de descarte a todo subproducto, merma u otro de similar naturaleza generado en los procesos de una actividad, que constituya un insumo directamente aprovechable en actividades del mismo rubro o giro u otras actividades económicas. El material de descarte generado en un proceso de la actividad puede ser utilizado directamente en otro proceso distinto del mismo titular; o en el proceso de un titular distinto de aquel que lo generó. Este material de descarte no se considera residuo sólido.

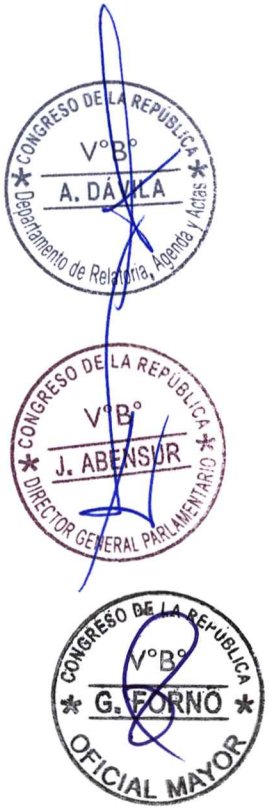
No se constituyen como material de descarte aquellos subproductos, mermas u otros de similar naturaleza que reingresan al mismo proceso de la actividad en el que fueron generados, así como aquellos materiales generados del posconsumo o de una actividad complementaria a la principal.

[...]

Artículo 10. Instrumento de Gestión Ambiental

Los titulares de proyectos de actividades económicas que prevén utilizar e incorporar el material de descarte en su actividad, en calidad de receptores, durante la elaboración del respectivo instrumento de gestión ambiental, deben describir los aspectos del aprovechamiento de dicho material y establecer las medidas de manejo ambiental que correspondan en el referido instrumento, de acuerdo con las normas del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).





Esta obligación también aplica para los titulares de proyectos de actividades económicas que prevén utilizar e incorporar los residuos sólidos valorizables en su actividad principal.

Los proyectos de actividades económicas, así como las actividades en curso que cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, que decidan aprovechar los residuos sólidos y el material de descarte proveniente de actividades productivas o realizar coprocesamiento conforme a los artículos 9 y 52 del presente decreto legislativo, y ello implique la introducción de modificaciones a la actividad, infraestructuras, procesos o equipamientos evaluados y aprobados, deben modificar su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), bajo la modalidad que corresponda, y las disposiciones sectoriales que resulten aplicables en dichos supuestos. Asimismo, en caso de que se modifiquen las medidas de manejo ambiental, sin que ello implique la modificación de componentes del proyecto, el titular debe presentar la actualización del estudio ambiental ante la autoridad competente.

Los titulares de proyectos de actividades económicas en calidad de generadores de material de descarte incorporan dentro de su Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos los aspectos generales sobre la generación y manejo de este, en términos de estimaciones y proyecciones.

Artículo 13. Régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados [...]

El Ministerio del Ambiente, mediante decreto supremo refrendado por el o los sectores vinculados, cuando corresponda, aprueba la normativa de los bienes priorizados que se encuentran sujetos a este régimen especial de gestión de residuos sólidos, las obligaciones de los actores de la cadena de valor, los objetivos, las metas, el sistema de manejo, los plazos para la implementación de dicho régimen u otros que correspondan, así como la actualización de las metas de estos regímenes, conforme lo establezca el reglamento.

[...].

Artículo 15. Ministerio del Ambiente (MINAM)

Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos y de economía circular, es competente para:

[...]

- w) *Aprobar la Hoja de Ruta Nacional de Economía Circular del Perú, la cual se constituye en el instrumento de planificación y orientación a nivel nacional. Su implementación se realiza de acuerdo con un Plan Nacional de Acción que realiza el seguimiento de las acciones implementadas por los actores involucrados en la referida hoja de ruta.*

Artículo 16. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para:

[...]

- g) *Supervisar, fiscalizar y sancionar respecto de la implementación, operación y cierre de las celdas transitorias instaladas en el marco de emergencias decretadas oficialmente por el gobierno nacional o por los sectores competentes.*

[...]

- i) *Supervisar, fiscalizar y sancionar la gestión y el manejo en materia de residuos sólidos que realicen las municipalidades provinciales y los gobiernos regionales en sus distritos del cercado.*
- j) *Supervisar y fiscalizar la aprobación y el cumplimiento de los planes provinciales de gestión de residuos sólidos municipales (PIGARS).*

Artículo 17. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

El SENACE es la autoridad competente para evaluar y aprobar la clasificación y Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), de proyectos de inversión de infraestructuras o áreas de acondicionamiento de



residuos sólidos de gestión municipal, no municipal o mixta, cuando corresponda.

Artículo 21. Gobiernos regionales

Los gobiernos regionales promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción y son competentes para:

[...]

- b) Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión de infraestructura o áreas de acondicionamiento de residuos sólidos, de gestión municipal, cuando corresponda, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas, ubicadas en su respectivo ámbito regional y presten servicios en otro ámbito regional, a excepción de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d). Es competente el gobierno regional donde se ubiquen la infraestructura, el área de acondicionamiento o el área degradada.*
- c) Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd), así como los instrumentos correctivos de proyectos de infraestructura o áreas de acondicionamiento de residuos de gestión no municipal y mixta, cuando corresponda, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas. Es competente el gobierno regional donde se ubiquen la infraestructura, el área de acondicionamiento o el área degradada.*

[...]

- h) Implementar infraestructuras de disposición final de residuos de construcción y demolición en su jurisdicción, para asegurar la adecuada disposición de dichos residuos.*
- i) Ejecutar acciones para coadyuvar en la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos municipales en su jurisdicción, a través de la suscripción de convenios con las municipalidades provinciales y municipalidades distritales sobre la operación y*



mantenimiento del servicio de limpieza pública, mientras dure la situación que motivó dicho convenio.

Artículo 23. Municipalidades provinciales

Las municipalidades provinciales son competentes para:

[...]

- c) Normar, supervisar, fiscalizar y sancionar en su jurisdicción la gestión y manejo de residuos, excluyendo las infraestructuras de residuos en concordancia a lo establecido por el Ministerio del Ambiente.*
- d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las municipalidades distritales y las empresas operadoras de residuos sólidos, a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA.*

[...]

- f) Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión de infraestructura o áreas de acondicionamiento de residuos de gestión municipal, cuando corresponda, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas, cuando estas se ubiquen en su respectivo ámbito, indistintamente del lugar al que se presta servicios dentro de su ámbito regional, a excepción de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d). Es competente la municipalidad provincial donde se ubiquen la infraestructura, el área de acondicionamiento o el área degradada.*
- g) Evaluar y aprobar las declaraciones de impacto ambiental (DIA) y los instrumentos complementarios al SEIA de tipo preventivo, de proyectos de inversión de infraestructura o áreas de acondicionamiento de residuos de gestión no municipal o mixta, cuando corresponda, siempre que esta se ubique en su respectivo ámbito, indistintamente del lugar al que se presta servicio dentro de la región a la cual pertenece. Es*



competente la municipalidad provincial donde se ubica la infraestructura o el área de acondicionamiento.

[...]

- m) *Reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (Sigersol) la información solicitada por el Ministerio del Ambiente, relativa a la gestión de los residuos sólidos. De igual forma, reportar anualmente las actividades ejecutadas para el cumplimiento del Plan Provincial de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PIGARS), en el modo y los plazos establecidos en el Reglamento de la presente ley.*

[...]

- o) *Supervisar la aprobación y el cumplimiento de los planes distritales de manejo de residuos sólidos municipales (PMR) de las municipalidades distritales.*
- p) *Suscribir convenios con cualquier empresa prestadora de servicios públicos de la jurisdicción, con la finalidad de recaudar el cobro de los arbitrios por el servicio de limpieza pública a los que hace referencia el artículo 70-A.*

Artículo 24. Municipalidades distritales

24.1 *Las municipalidades distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes para:*

[...]

- b) *Suscribir convenios con cualquier empresa prestadora de servicios públicos de la jurisdicción, con la finalidad de recaudar el cobro de los arbitrios por el servicio de limpieza pública a los que hace referencia el artículo 70-A.*
- e) *Emitir la licencia de funcionamiento de las plantas de operaciones, áreas de acondicionamiento e infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal y no municipal, en el ámbito de su jurisdicción y acorde a la vida útil de estas.*



[...]

- i) Reportar a través del Sigersol la información solicitada por el Ministerio del Ambiente, relativa a la gestión de los residuos sólidos de su distrito. De igual forma, reportar anualmente las actividades ejecutadas para el cumplimiento del Plan de manejo de residuos, en el modo y los plazos establecidos en el reglamento de la presente ley.

[...]

- 24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales, en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por:

[...]

- h) Emitir la constancia de formalización y administrar el registro municipal de las organizaciones de recicladores y otorgar la inscripción en el Registro Municipal de Organizaciones de Recicladores, de acuerdo con los programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, según corresponda.

Artículo 30. Gestión de residuos sólidos peligrosos

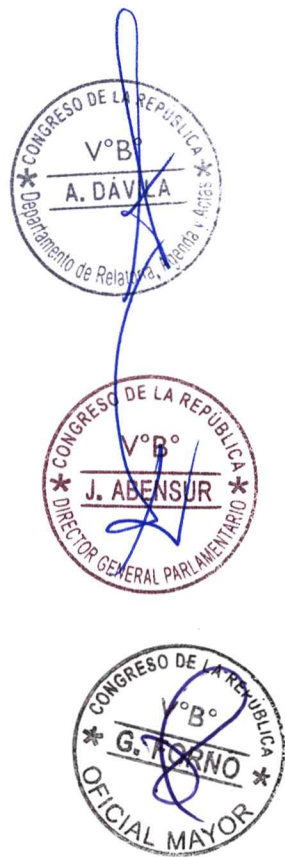
[...]

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tal, salvo que sean sometidos a procesos que eliminen sus características de peligrosidad. Los envases sometidos a procesos de tratamiento o valorización pueden ser reutilizados únicamente para almacenar insumos o productos químicos.

[...].

Artículo 33. Segregación de residuos

La segregación de residuos debe realizarse en la fuente de generación, en áreas de acondicionamiento o en infraestructuras de valorización de residuos debidamente autorizadas.





Excepcionalmente, también se podrá realizar la segregación de residuos sólidos municipales y no municipales similares a los municipales, en áreas de acondicionamiento como componentes complementarios implementados dentro de las infraestructuras de disposición final o plantas de transferencia autorizadas, con la finalidad de facilitar su posterior valorización o disposición final, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para el desarrollo de esta actividad y que se encuentre contemplada en el correspondiente estudio ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA o cumpla con las disposiciones técnicas ambientales.

Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza directamente la disposición final de los residuos.

Artículo 36. Almacenamiento

[...]

Las municipalidades están obligadas a colocar recipientes de colores de acuerdo con el Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos en parques, plazas, paraderos de transporte público, en el perímetro de mercados municipales y centros comerciales de su jurisdicción para el almacenamiento y segregación de los residuos sólidos. Su implementación es progresiva.

[...].

Artículo 36-A. Acondicionamiento de residuos

Consiste en la transformación física que permite o facilita la valorización de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, la que se puede efectuar a través de actividades de segregación, almacenamiento, limpieza, trituración o molido, compactación física, empaque o embalaje, peletizado, entre otros. Dichas actividades se realizan en áreas de acondicionamiento, considerando las características y naturaleza de dichos residuos.

[...]

Asimismo, la operación de acondicionamiento puede realizarse en infraestructuras de valorización, a fin de facilitar el posterior aprovechamiento de los residuos. De igual forma, se podrá realizar la operación de acondicionamiento en infraestructuras de disposición final o plantas de transferencia de residuos sólidos autorizadas, siempre y cuando lo establezca su estudio ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA o cumpla con las disposiciones técnicas ambientales.

Artículo 37. Valorización de residuos

[...]

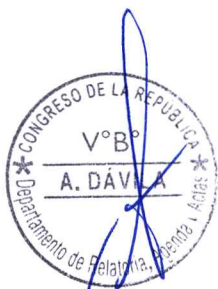
La valorización se realiza en infraestructuras adecuadas y autorizadas para tal fin. Las actividades de valorización de residuos sólidos municipales y no municipales que se realizan de forma complementaria a las instalaciones industriales, productivas o de servicios, áreas de la concesión o lote de un titular de proyecto cuya actividad principal es la productiva o industrial, no constituyen infraestructuras de valorización.

[...]

Las actividades de valorización de residuos sólidos no municipales producidos como resultado de la operación de instalaciones productivas del generador no municipal pueden ser realizadas sin la necesidad de que este se encuentre inscrito en el registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en tanto se desarrollen al interior de dichas instalaciones, como una actividad complementaria a su giro de negocio principal.

Artículo 38. Transporte de residuos

El transporte consiste en el traslado apropiado, por los medios de transporte autorizados que correspondan, de los residuos recolectados desde las fuentes de generación hasta las áreas de acondicionamiento, infraestructuras de residuos sólidos o empresas que desarrollen actividades productivas, extractivas o de servicios, empleando los vehículos apropiados cuyas





características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías o rutas autorizadas para tal fin.

El transporte de los residuos sólidos es ejecutado por las municipalidades, empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas u otro actor establecido expresamente en los regímenes especiales de gestión y manejo de residuos sólidos de bienes priorizados.

Las condiciones en las que se realiza el transporte de los residuos sólidos peligrosos serán reguladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo, así como en la normativa aplicable por parte de las autoridades nacionales competente, según corresponda.

Los movimientos transfronterizos (tránsito) de residuos deben ser de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; así como también, deben ser autorizados por el MINAM.

Artículo 40. Tratamiento de residuos

[...]

Los residuos sólidos no municipales, para asegurar su adecuado tratamiento, pueden ser previamente acondicionados en la misma planta, a fin de que permita reducir la cantidad o volumen, según corresponda. Dicho acondicionamiento debe estar contemplado en el instrumento de gestión ambiental, junto con las medidas de control o mitigación para evitar posibles impactos ambientales y riesgos para la salud de las personas.

Artículo 42. Importación, tránsito y exportación de residuos

La importación y tránsito de residuos peligrosos son permitidos con fines de valorización y movimiento transfronterizo, respectivamente. En el caso de los residuos no peligrosos, la importación está permitida para su valorización o acondicionamiento con fines de valorización. La exportación de residuos es permitida con fines de valorización o disposición final.

[...]

El MINAM autoriza la importación, tránsito y exportación de residuos sólidos a las empresas operadoras de residuos sólidos o generadores no municipales que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, a excepción de las muestras de residuos sólidos o similares con fines de análisis o investigación, las cuales para su ingreso o salida del territorio peruano requieren opinión previa del MINAM. Para tal efecto, el MINAM toma en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Peruano en mérito a los acuerdos internacionales, en particular, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

[...].

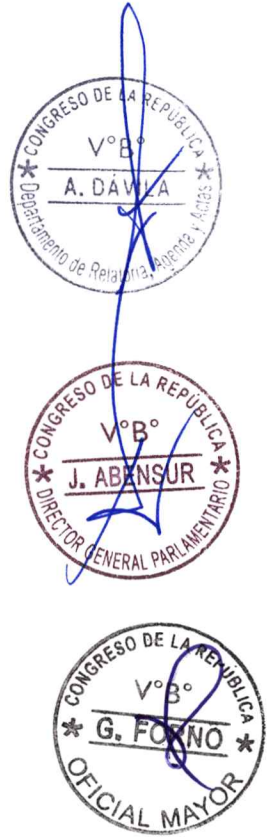
Artículo 45. Recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos

Las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser recuperadas y clausuradas o reconvertidas en infraestructuras de disposición final de residuos. Se consideran áreas degradadas a los lugares donde se realiza o se ha realizado la acumulación permanente de residuos sólidos de gestión municipal y no municipal, incluyendo las instalaciones de disposición final en operación, que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado.

[...].

Artículo 48. Formas de valorización material de residuos

Constituyen operaciones de valorización material: la reutilización, reciclaje, compostaje, recuperación de aceites, bioconversión, entre otras alternativas que, a través de procesos de transformación química o biológica, u otros, demuestren su viabilidad técnica, económica y ambiental. Además, la valorización material incluye la recuperación de componentes o materiales contenidos en los residuos, mediante la cual se obtienen de manera total o parcial insumos, materiales o recursos, que se incorporan en las actividades extractivas, productivas o de servicios.





Constituyen operaciones de valorización energética, aquellas destinadas a emplear residuos sólidos con la finalidad de aprovechar su potencial energético, tales como: coprocesamiento, coincineración, pirólisis, generación de energía en base a procesos de biodegradación, entre otros. [...].

Artículo 51. Valorización de los residuos orgánicos municipales

Las municipalidades deben valorizar, prioritariamente, los residuos orgánicos provenientes del mantenimiento de áreas verdes y mercados municipales, así como, de ser factible, los residuos orgánicos de origen domiciliario de otros generadores del ámbito de la gestión municipal.

Los viveros y áreas verdes de las municipalidades son beneficiarios prioritarios del compost, humus o biochar producido con los residuos orgánicos que se obtienen a partir del servicio de limpieza pública. En caso de excedentes, estos pueden ser destinados a donación en general o intercambio, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

La valorización de residuos orgánicos municipales realizada como actividad complementaria dentro de viveros o áreas verdes que sean de uso prioritario de las municipalidades, no se constituyen como infraestructuras de valorización, para lo cual deberán cumplir con condiciones y características establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 60. Empresas operadoras de residuos sólidos

[...]

Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos o realizar actividades de comercialización, las empresas operadoras de residuos sólidos deben estar debidamente registradas ante el Ministerio del Ambiente, según lo dispuesto en el literal q) del artículo 15 de la presente Ley y los criterios que se determinen en el Reglamento. Además, deben contar con un profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones, cuyos requisitos son establecidos en el Reglamento. Las empresas

operadoras de residuos sólidos deben contar también con equipos, plantas de operaciones, áreas de acondicionamiento o infraestructuras de residuos sólidos autorizadas para la actividad que realizan.

Las empresas operadoras de residuos sólidos que realicen operaciones de recolección y de transporte de residuos sólidos en un ámbito distinto al terrestre deben cumplir, adicionalmente, con los requisitos que las autoridades sectoriales correspondientes establezcan para su manejo según sus competencias, considerando su normativa sectorial, según lo establecido en el artículo 18 del presente decreto legislativo.

Las empresas operadoras de residuos sólidos son supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por las autoridades competentes. Si como resultado de dichas acciones, se determina la necesidad de cancelar el registro de empresa operadora de residuos sólidos, la autoridad competente debe comunicarlo al Ministerio del Ambiente a fin de que este proceda con dicha cancelación, según corresponda.

Artículo 68. Información para la gestión de residuos para el ámbito municipal y no municipal

[...]

El Sigersol constituye el instrumento oficial para reportar información sobre planificación, gestión y manejo de los residuos sólidos, así como para la supervisión y fiscalización en materia de residuos sólidos, por parte de las autoridades públicas según sus competencias y por parte de entidades privadas, con fines de reporte, cumplimiento de obligaciones, sistematización y difusión pública de información ambiental referida a los residuos sólidos.

Los reportes sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos del ámbito municipal y no municipal, así como la declaración de generación de material de descarte, son supervisados y fiscalizados por las autoridades competentes. Se presentan a través del Sigersol y en los plazos que se establezcan en el reglamento.



Las municipalidades asignarán a un responsable de la institución relacionado con el área de residuos sólidos para facilitar el reporte de la información.

El MINAM aprueba los indicadores, criterios y metodologías básicas para la sistematización, envío y difusión de la información sobre residuos sólidos.

Artículo 70. Gestión de los Recursos en las Municipalidades

[...]

Para la recaudación, las municipalidades pueden cobrar fraccionadamente el monto del arbitrio, lo cual se considera como un pago parcial del monto total del arbitrio fijado por la municipalidad de la jurisdicción del contribuyente, de conformidad con la legislación tributaria municipal. Las municipalidades pueden efectuar descuentos en el pago de arbitrios como incentivo a los generadores que cumplan con su obligación de realizar la segregación en la fuente de generación de los residuos, entre otro tipo de incentivos que considere pertinente.

[...].

Artículo 71. Rol del Fondo de Promoción de las Áreas Naturales Protegidas del Perú (Profonanpe)

El Profonanpe contribuye al objetivo del presente decreto legislativo, a través de la financiación de proyectos, programas y acciones para la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos, así como también la recuperación o reconversión de áreas degradadas por residuos.

ANEXO

DEFINICIONES

[...]

Gestión integral de residuos.- Toda actividad técnica administrativa de planificación, coordinación, concertación, diseño, aplicación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas de acción de manejo apropiado de los residuos sólidos.





Manejo de residuos sólidos.- Consiste en toda actividad técnica para el desarrollo de las operaciones de residuos sólidos. Comprende desde la generación hasta la disposición final, considerando su clasificación en peligrosos y no peligrosos.

[...]



Residuos sólidos.- Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.



Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos sólidos a aquellos que siendo líquidos o gases se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados o contenidos de forma segura para su manejo adecuado”.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 66-A, 66-B, 66-C, 70-A y 85-A al Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Se incorporan los artículos 66-A, 66-B, 66-C, 70-A y 85-A al Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con los siguientes textos:

“Artículo 66-A. Disposiciones para el uso alternativo de canteras en etapa de cierre para manejo de residuos de la construcción y demolición

Los titulares de actividades mineras no metálicas están facultados a incluir como parte de sus planes de cierre de minas el uso alternativo de áreas o instalaciones de su unidad, para lo cual pueden solicitar la exclusión de los compromisos de cierre de las canteras de explotación que formen parte de



su operación minera, así como otras facilidades vinculadas a su operación, para ser utilizadas por los gobiernos regionales o por el sector privado como infraestructuras de valorización o disposición final de residuos de la construcción y demolición, en tanto obedezca al interés público.

En el reglamento del presente decreto legislativo se desarrollan las condiciones y mecanismos de la presente disposición.

Artículo 66-B. Ejecución de proyectos de infraestructuras de valorización o disposición final de residuos de la construcción y demolición en canteras no metálicas

Los gobiernos regionales o los terceros interesados del sector privado a cargo de los proyectos de inversión de infraestructuras de valorización o disposición final de residuos de la construcción y demolición, según el acuerdo establecido con los titulares de actividades mineras no metálicas para el uso de canteras en etapa de cierre y de la aprobación de dicho uso alternativo por parte de la autoridad sectorial, deben gestionar previo a su ejecución el instrumento de gestión ambiental (IGA) que corresponda ante la autoridad ambiental competente.

La ejecución de dichos proyectos se realiza en las áreas donde se cuente con titularidad de los terrenos superficiales.

Artículo 66-C. Identificación y catastro de canteras en estado de cierre o abandono para uso alternativo del manejo de residuos de la construcción y demolición

Se encarga a los gobiernos regionales, en base a las funciones establecidas en su ley orgánica, la actualización permanente de un catastro y la identificación de canteras en estado de cierre o abandono, para ser utilizadas como infraestructuras de valorización o disposición final de residuos de la construcción y demolición.

Artículo 70-A. Inclusión del cobro de los arbitrios por el servicio de limpieza pública en el comprobante de prestación de cualquier servicio público

Las municipalidades, con la finalidad de fortalecer la sostenibilidad financiera del servicio de limpieza pública y garantizar la operación, mantenimiento y reinversiones de la infraestructura de residuos sólidos que comprende este servicio, pueden recaudar el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública a través del comprobante mensual de prestación de cualquier servicio público, como excepción a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobre costos.

Lo recaudado por el concepto de limpieza pública se destina única y exclusivamente para los fines que correspondan a la prestación de dicho servicio, conforme al ordenamiento legal aplicable y a los servicios e inversiones en materia de residuos sólidos previstos por cada municipalidad.

Artículo 85-A. Acciones preliminares para dar continuidad del servicio integral de limpieza pública

En situaciones de riesgo o peligro natural o antrópico que generen el cese, total o parcial, del servicio de limpieza pública o que por el inadecuado manejo de los residuos sólidos se contribuya a incrementar las situaciones de riesgo o peligro, los gobiernos regionales o las autoridades sectoriales, entre otros actores, en cuanto les corresponda, pueden ejecutar acciones inmediatas y necesarias para garantizar la continuidad del servicio de limpieza pública, a fin de evitar daños a la salud y al ambiente”.

Artículo 3. Modificación del artículo 3 de la Ley 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente

Se modifica el artículo 3 —incorporando el literal g)— de la Ley 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente, conforme al siguiente texto:

“**Artículo 3.** Son recursos del FONAM:



[...]

- g) *Los montos pagados por concepto de reparaciones civiles y acuerdos reparatorios en favor del Estado por delitos ambientales en la modalidad de incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos. Dichos montos son destinados a realizar acciones de recuperación, clausura o reconversión de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales, financiamiento de rellenos sanitarios u otras medidas que contribuyan al cierre de brechas en infraestructura de residuos sólidos.*

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2017-MINAM, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de su entrada en vigor, exonerándose de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR).

SEGUNDA. Adecuación de normas adicionales

El Poder Ejecutivo adecuará las demás normas adicionales necesarias para la implementación de la presente ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Gestión para la utilización de canteras como infraestructura de disposición final de residuos sólidos de la construcción y demolición

Los gobiernos regionales que identifiquen canteras en estado de cierre o abandono gestionarán con los titulares de los proyectos de explotación de minerales no metálicos la exclusión de las medidas de cierre de las canteras de explotación que formen parte de su operación minera, así como otras facilidades vinculadas a su operación, en tanto se proyecten a ser utilizadas por los gobiernos

regionales como infraestructura de disposición final de residuos sólidos de la construcción y demolición.

Para tal fin, se emitirá el acuerdo regional correspondiente que exprese dicha intención y se asuma la responsabilidad de gestión ambiental de la infraestructura de residuos sólidos.

Los gobiernos regionales deberán gestionar, ante la autoridad ambiental correspondiente, la aprobación del instrumento de gestión ambiental de dicha infraestructura.

CUARTA. Capacitación y sensibilización sobre residuos peligrosos

El Ministerio del Ambiente y las autoridades sectoriales responsables de la gestión de residuos peligrosos fomentarán y realizarán programas de capacitación en gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos para su adecuada disposición final dirigida hacia los recicladores formales y hacia la población en general.

QUINTA. Transferencias de predios estatales para infraestructura de residuos sólidos

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) puede transferir predios estatales a título gratuito, a solicitud de los gobiernos regionales y gobiernos locales con el propósito exclusivo de construir o ampliar la infraestructura destinada a la disposición final de residuos sólidos.

Adicionalmente a los requisitos que establezca la SBN para la transferencia de los predios estatales, los gobiernos regionales y gobiernos locales deben contar con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

SEXTA. Continuidad de metas de los regímenes especiales de los residuos de bienes priorizados

Una vez concluido el periodo de las metas establecidas en los regímenes especiales de gestión y manejo de residuos de bienes priorizados, en tanto el Ministerio del Ambiente no apruebe la actualización de las metas de los periodos sucesivos a los establecidos en los respectivos regímenes especiales, se seguirán



aplicando las mismas metas fijadas para el último año del periodo previsto en la norma que aprueba el régimen especial.

SÉTIMA. Constitución de fideicomisos por parte de gobiernos locales

Los gobiernos locales, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de garantizar que la prestación del servicio de limpieza pública se realice de manera continua, regular, permanente y obligatoria, asegurando la operación, mantenimiento y reinversión de la infraestructura de residuos sólidos y áreas degradadas por residuos sólidos, podrán constituir fideicomisos con cargo a sus recursos directamente recaudados, u otra fuente de financiamiento como donaciones o transferencias.

OCTAVA. Ampliación de los plazos para adecuación de áreas degradadas destinadas a la reconversión y recuperación

Se amplían por un año los plazos establecidos para la adecuación de áreas degradadas destinadas a la reconversión y recuperación a los que hace referencia la décima séptima disposición complementaria final del Decreto Supremo 001-2022-MINAM —Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2010-MINAM—.

Dicho plazo se computa desde el día siguiente de su vencimiento, para los responsables de las áreas degradadas por residuos municipales categorizadas para reconversión o recuperación que no cuentan con el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos o Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos o no cuentan con el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de tipo correctivo.

El Ministerio del Ambiente brinda la asistencia técnica para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente. Asimismo, mediante decreto supremo, establece las disposiciones para la adecuación de los plazos aplicables en los casos en los que los responsables realicen avances para la elaboración de los



programas e instrumentos a los que hace referencia el párrafo segundo, exonerándose de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 4 del Decreto Ley 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE

Se modifica el artículo 4 del Decreto Ley 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE, incorporando un tercer párrafo, con el siguiente texto:

“Artículo 4.-

[...]

Solo los recursos financieros transferidos por las entidades públicas a PROFONANPE se encuentran bajo el ámbito de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

